



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7596-2005-PHC
PUNO
EDITH SALOMÉ PUMACAYO SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Salomé Pumacayo Salazar, contra la resolución de la Sala Penal Descentralizada de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 27, su fecha 1 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente el proceso de hábeas corpus de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda constitucional de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, por violación a su derecho a la posesión y al debido proceso, al haber emitido resolución disponiendo su desalojo del inmueble que viene ocupando, lo que considera ilegal, dado que se cometieron múltiples errores en el procedimiento, y a que ella viene poseyendo el inmueble de manera firme y continua, pagando incluso una merced conductiva para ejercer tal posesión, todo lo cual adjunta como sustento de su aserto.
2. Que si bien los procesos de hábeas corpus no tienen por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, es procedente la interposición del mismo cuando se establecen judicialmente restricciones al pleno ejercicio del derecho a la libertad individual. En estos casos, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos. A su vez, el artículo 25º del Código Procesal Constitucional enumera los derechos que son susceptibles de ser tutelados mediante este tipo de procesos, siendo todos ellos conexos a la libertad individual.
3. Que sin embargo, del estudio de las instrumentales glosadas en autos, se tiene que el demandante alega el derecho constitucional a la posesión como sustento de su demanda. Tratándose los hechos controvertidos de un proceso referente a una acción civil de desalojo por cumplimiento de contrato, son materia judicial que no tiene conexión alguna con los derechos protegidos en esta vía. Por tanto al no estar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la presente demanda deviene en improcedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1), del artículo 5º, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**